



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Valencia, Miércoles 20 Octubre 1937

Núm. 293.—Página 249

SUMARIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden disponiendo que, a partir de primero de Noviembre próximo, usen los Jueces, Magistrados y demás personal, en las Audiencias públicas, el traje de ceremonia previsto en los artículos que se enumeran de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, y que por las autoridades consiguientes se exija el exacto cumplimiento de dicho precepto.—Página 250

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden circular relativa al personal de Maquinistas, Mecánicos y Fogoneros de la Marina mercante, al que se le conceden los beneficios previstos en el Decreto de 12 de Junio de 1937 sobre categorías para ingreso en la Reserva naval, y concediendo dichos beneficios al personal figurado en las relaciones que se insertan.—Página 250

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden dejando sin efecto la resolución contenida en la de primero de Julio último en cuanto a la explotación por el Estado del coto minero de Cerler, e interviniendo provisionalmente las minas productoras de pirita de hierro que se citan, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 251

Otra disponiendo que el recargo a cobrar por las Aduanas, en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas durante la tercera decena del mes actual, sea el de 232 enteros con 20 céntimos por 100.—Página 251

Otra separando definitivamente del Cuerpo Pericial de Aduanas al Jefe de Negociado de tercera clase don Emilio Vázquez Abren.—Página 252

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden resolviendo sea retrotraída la antigüedad de su último empleo a la fecha 19 de Julio de 1936 del Capitán de la Guardia Nacional Republicana don Bartolomé Díaz Bolos.—Página 252

Otra disponiendo causen baja definitiva en el servicio activo las Clases pertenecientes al Instituto de la Guardia Nacional Republicana que se citan.—Página 252

Otra concediendo el ascenso al empleo de Cabo a los individuos muertos en campaña que se mencionan.—Página 252

Otra confiriendo el empleo de Teniente, en la antigüedad que se cita, al Cabo de la Guardia Nacional Republicana don Antonio Díaz Campos.—Página 252

Otra disponiendo quede agregado para el servicio, haberes, etc., a la Comandancia de Valencia del interior, el Coronel del Instituto de la Guardia Nacional Republicana don Román Morales Martínez.—Página 252

Otra concediendo el retiro para Barcelona, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Teniente de la Guardia Nacional Republicana don Francisco Mestre Oliver.—Página 252

Otra rectificando la de 13 del actual y anulando el pase a la situación de disponible forzoso del Jefe y Oficial de la Guardia Nacional Republicana que se mencionan, los que quedarán en la situación que se determina.—Página 252

Otra disponiendo pasen a depender de la nueva Inspección general del Cuerpo de Seguridad las Secciones y Negociados de la Guardia Nacional Republicana que se mencionan, y resolviendo que el General don José Sanjurjo y Rodríguez de Arias quede a las órdenes de dicho Cuerpo.—Página 253

Otras relativas a concesión de empleos de Tenientes y reintegros al servicio activo del personal de Oficiales, Clases e individuos de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en las relaciones que se insertan.—Página 253

Otra especificando la composición del Cuerpo de Seguridad, grupo uniformado, que en lo sucesivo se ajustará a las plantillas que se determinan.—Página 255

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden creando en el Instituto Geográfico el cargo de Secretario general y cuatro Vocales de Secretaría del mismo y designando para los citados cargos a los señores que se mencionan.—Página 255

Otra nombrando Director del Hogar-Escuela «Asturias», de Barcelona, a don Dionisio Prieto Fernández.—Página 255

Otra disponiendo se agrupen, bajo una misma dirección y organización, los Nosocomios que se mencionan, con la denominación de Sanatorio Nacional Helio Marino de la Malvarrosa.—Página 257

Otra disponiendo queden incorporados al Patronato Escolar de Barcelona los Maestros nacionales que se relacionan.—Página 257

Otra separando definitivamente del servicio, con pérdida de todos sus derechos profesionales, al Catedrático de Lengua y Literatura del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Cádiz don Agustín del Saz Sánchez.—Página 257

Otra rectificando en la forma que se expresa la de 7 de Septiembre último, relativa a corrida de escalas en el Escalafón del Cuerpo Técnico Administrativo de Sanidad.—Página 257

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Orden declarando en situación de supernumerario, por incorporación al servicio militar, a los Carteros urbanos que se citan.—Página 258

Otra separando definitivamente del servicio al Cartero de La Guardia (Jaén) don Jesús Fernández García.—Página 258

Otra autorizando al Sindicato de Industria Pesquera de Villajoyosa para construir dos edificios en la zona que se determina de aquella playa y en las condiciones que se especifican.—Página 258

Otra concediendo al Sindicato de Riegos titulado «Mejora de Riegos de Rotglá» los auxilios económicos que se determinan.—Página 259

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Orden suprimiendo las Brigadas Anti-gás de Valencia y las locales que funcionan en las capitales restantes, y prohibiendo el uso de los uniformes y emblemas de las mismas, quedando sin valor la documentación correspondiente.—Página 260

Otra declarando cesante al funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística don César Díez Hurtado.—Página 260

Otras declarando vinculadas en los cooperadores que se mencionan las casas baratas correspondientes de la Cooperativa La Amistad de Valencia.—Página 260

Otras relativas a bajas, jubilaciones forzosas, separaciones del servicio, declaración de disponibles gubernativos, etc., del personal de este departamento que se menciona.—Página 262

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden declarando en situación de jubilado forzoso, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al funcionario del Cuerpo Técnico de Pósitos don Antonio Dubois García.—Página 263

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMIA

Anunciando el sorteo de obligaciones de la Compañía Trasatlántica, con aval del Estado, emisión de 15 de Noviembre de 1925, al 5'50 por 100 de interés.—Página 263

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO.—ARANCELES Y VALORACIONES. Abriendo un plazo de 30 días, ante esta Dirección general, para formular observaciones respecto a la admisión temporal de chapas de hierro destinadas a la fabricación de bidones.—Página 263

CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA.—Cotización de divisas extranjeras correspondiente al día de ayer.—Página 263

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD.—DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Instrucciones respecto del desarrollo de la campaña contra el analfabetismo.—Página 263

Fijando en 16 años la edad mínima para solicitar la inscripción en las Brigadas volantes de la lucha contra el analfabetismo.—Página 264

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmos. e Ilmos. Sres.: Desde que el movimiento subversivo se produjo, vienen siendo olvidados los preceptos de la Ley orgánica que establecen el uso, en las Audiencias públicas, de la toga, así como el de la medalla y placa, en los casos que aquella señala.

Ninguna razón abona tal descuido, porque la toga, que es el traje de ritual del juzgador, exigido inexorablemente a partir de las Ordenanzas de las Audiencias del año 1835, contribuye a dar realce y solemnidad a la Justicia, imprime carácter y autoridad al Magistrado, le rodea de seriedad y respeto, y hasta presta a las decisiones judiciales garantías de imparcialidad y rectitud que en todo caso inclinan a un mayor acatamiento.

No niega ningún principio democrático el uso de aquella prenda, que es atributo del Juez, ni está en pugna tampoco con la participación que el pueblo tiene en la función de juzgar. La Justicia popular, ejercida

por Jueces de Derecho y de Hecho, no rechaza lo que contribuye a enaltecerla y se siente más fuerte y vigorosa cuanto mayores sean los prestigios de que esté asistida, y como esta Justicia del pueblo, que gira y se desenvuelve dentro del marco de la Ley, aspira a merecer aquel dictado, fuerza es rectificar cualquier detalle u omisión, por inocente que parezca, si tiende a empuñecerla o sirve para disminuir su grandeza y esplendor.

Desterrar el uso de la toga en la vida judicial equivaldría a romper una fórmula solemne que debe mantenerse y más aún en los momentos actuales, de profunda convulsión nacional; porque la toga es el signo de la legalidad y en la legalidad se inspira la República, celosa guardadora del respeto a las Leyes, que son siempre norma de convivencia social.

Atento a estas consideraciones,

Este Ministerio acuerda que a partir del día primero de Noviembre próximo, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Abogados y Secretarios usen en las Audiencias públicas el traje de ceremonia a que se refieren los artículos 207, 208, 880 y 493 de la Ley provisional sobre organización

del Poder judicial, debiendo cuidar los Presidentes de las respectivas Audiencias y los Fiscales Jefes de las mismas de la exacta observancia de este precepto, dictando a tal fin las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento.

Lo que digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 19 de Octubre de 1937.

P. D.,
MARIANO ANSO

Señores Presidentes del Tribunal Supremo y Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN CIRCULAR

Para aplicar al personal de Maquinistas, Mecánicos y Fogoneros de la Marina mercante los preceptos del Decreto de 12 de Junio de 1937 (GACETA 164), que concede ingreso en la Reserva Naval a los Capitanes y Pilotos de dicha Marina,

Este Ministerio, a propuesta del Estado Mayor de Marina, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Con arreglo a lo determinado en el artículo cuarto del Decreto antes citado, las categorías que como personal de máquinas en los buques, corresponderán al personal al que se hace extensivos los beneficios de dicha disposición, para ingreso en la Reserva Naval, será la de Capitán maquinista, para el que posea el título de Primer Maquinista Naval, y la de Teniente maquinista, para el que lo posea de Segundo Maquinista Naval; de Auxiliar primero de máquinas de la Armada, para los Fogoneros habilitados de Maquinista o Primeros Mecánicos Navales, y de Auxiliar segundo de máquinas de la Armada, para los Segundos Mecánicos Navales.

Segundo. En atención a los servicios prestados, circunstancias del momento y para no lesionar intereses, se reconocen con categoría de Comandante y Capitán maquinista, respectivamente, a los Primeros y Segundos Maquinistas Navales ya embarcados, los cuales pasan a formar parte de la Reserva Naval, con arreglo al escalafón que se inserta.

El personal de Fogoneros habilitados y Primeros y Segundos Mecánicos figurará en la Reserva Naval con las categorías administrativas que se le asigna y con el escalafón que también se inserta a continuación.

Valencia, 10 de Octubre de 1937.

PRIETO

Señores...

ESCALAFON

Comandantes Maquinistas de la Reserva Naval

(Primeros Maquinistas Navales)

Don Saturnino Marco Casado, con antigüedad de 18-7-36.

Don Santiago Jiménez Alfonso, con antigüedad de 18-7-36.

Don José Suárez Rodríguez, con antigüedad 18-7-36.

Don Daniel Yáñez Lorenzo, con antigüedad 1-8-36.

Don Agustín Martínez Alonso, con antigüedad 1-8-36.

Don Juan Llona Car, con antigüedad 5-3-37.

Capitanes Maquinistas de la Reserva Naval

(Segundos Maquinistas Navales)

Don Manuel Campos Pulido, con antigüedad de 18-7-36.

Don Justo del Río Gormiña, con antigüedad de 1-6-37.

Don Juan M. Ordorica González, con antigüedad de 1-6-37.

Nota.—El personal con la misma antigüedad de servicio en la Armada debe ser escalafonado con arreglo a la antigüedad de su nombramiento respectivo en la Marina mercante.

El escalafonamiento anterior es provisional, a reserva de las reclamaciones de los interesados, previa la aprobación de los documentos acreditativos correspondientes.

ESCALAFON

Auxiliares primeros de máquinas de la Reserva Naval:

Fogonero habilitado de la Marina mercante, don Manuel Dopazo Poses, con antigüedad de 18-7-36.

Idem ídem, don José Martínez Ortega, con antigüedad de 18-7-36.

Primer mecánico de la Marina mercante, don Enrique Vallés Zahonero, con antigüedad de 18-7-36.

Fogonero habilitado de la Marina mercante, don Jesús S. Emeterio Rivas, con antigüedad de 27-7-36.

Idem ídem ídem, don Pedro Torralbo Rueda, con antigüedad 1-8-36.

Idem ídem ídem, don Cayo Castillo Calleja, con antigüedad 1-8-36.

Idem ídem ídem, don José García Nogueira, con antigüedad 20-8-36.

Idem ídem ídem, don Juan Lucas Paredes, con antigüedad 27-11-36.

Idem ídem ídem, don Ignacio Jordán Ramos, con antigüedad 1-12-36.

Idem ídem ídem, don Juan Berenguer Castro, con antigüedad 10-12-36.

Primer Mecánico de la Marina mercante, don Juan Castelló Marí.

Idem ídem ídem, don Antonio Ripoll Orts.

Auxiliar segundo de máquinas de la Reserva Naval

Segundo Mecánico de la Marina mercante, don Vicente Sanz Soriano, con antigüedad de 26-8-36.

Nota.—El personal con la misma antigüedad de servicio en la Marina debe ser escalafonado con arreglo a la de su nombramiento en la Marina mercante. El escalafonamiento anterior es provisional, a reserva de las reclamaciones de los interesados, previa la aportación de los documentos acreditativos correspondientes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Vista la propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles y el informe favorable de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Queda sin efecto la resolución contenida en la disposición primera de la O. M. de primero de Julio último, en cuanto a la explotación por el Estado del Coto Minero de Cerler.

Segundo. Quedan intervenidas provisionalmente las minas productoras de pirita de hierro siguientes:

a) Coto Minero de Cerler (Huesca).

b) Minas de «Colectividad Minera, Sección piritas, C. N. T.» y que son las denominadas «Tesoro de Carolina», «Pablo y Virginia», «Demasia a Santa Matilde», «La Cuarta», «Jacinta» y «Descuido».

c) Mina «Brunita».

d) Mina «Buscada».

e) Grupo de «Paulina y San Antonio».

f) Grupo de «Segundo Globo» y «San José».

Todas las minas incluídas en los apartados b) a f) inclusive están enclavadas en la sierra de Cartagena términos municipales de Cartagena y La Unión, provincia de Murcia.

Quedarán, además, intervenidas provisionalmente todas aquellas minas que sucesivamente se fueran poniendo en explotación.

Tercero. La Dirección general de Minas y Combustibles designará un Delegado-interventor que lleve a cabo la intervención provisional a que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto. El Delegado-interventor nombrado por la Dirección general de Minas y Combustibles continuará los estudios para que en el más breve plazo posible pueda presentar la Memoria a que hace mención la Orden ministerial de primero de Julio último, en la que hará propuesta concreta de lo que, según su parecer, proceda, para dar una solución eficaz al problema de la producción y distribución de pirita de hierro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 7 de Octubre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilustrísimo señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y la última cotización media de la libra esterlina en la Bolsa de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la tercera decena del mes actual, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de doscientos treinta y dos enteros con veinte céntimos por ciento.

Valencia, 19 de Octubre de 1937.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Septiembre de 1936 y de conformidad con lo propuesto por V. I.,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo Pericial de Aduanas, con arreglo al apartado d) del artículo tercero del mencionado Decreto, de don Emilio Vázquez Abreu, Jefe de Negociado de tercera clase, Vista de la Aduana de Port-Bou, y de don Modesto García y García, Oficial de primera clase, Vista de la de Valencia.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 15 de Octubre de 1937.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Concedidas las recompensas a que se refiere el Decreto de 13 de Octubre del año anterior («Diario Oficial» número 210), por una ininterrumpida adhesión y fidelidad al régimen, circunstancia que concurre en el Capitán de la Guardia Nacional Republicana, don Bartolomé Díaz Bolos, ascendido a dicho empleo por méritos de campaña en 22 de Diciembre último, y este Oficial, desde las primeras horas del movimiento rebelde, tuvo una excepcional actitud de lealtad,

Este Ministerio, de acuerdo con esa Inspección general, ha tenido a bien resolver sea retrotraída la antigüedad de su último empleo a la fecha de 19 de Julio de 1936.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 18 de Octubre de 1937.

P. D.,
RAFAEL MENDEZ

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien, de acuerdo con esa Inspección general, que el Sargento don

Pedro Juárez Cao y Cabos Antonio Diana Martínez y Pedro Linares Mulero, pertenecientes a la Guardia Nacional Republicana, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 21 de Julio del año anterior (GACETA número 204), aplicado al mencionado Instituto por otro de 26 de igual mes y año (GACETA número 209).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 14 de Octubre de 1937.

P. D.,
RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. y en atención a las circunstancias que concurren en los Guardias de la Comandancia de Vizcaya del Instituto de la Guardia Nacional Republicana, que han resultado muertos a consecuencia de heridas recibidas de la aviación facinorosa, Victoriano Zubiaga Moral y Alfonso Santa María Nebreda,

Este Ministerio ha tenido a bien concederles el ascenso al empleo de Cabo dentro de sus respectivas armas, con la antigüedad de 17 y 22 de Agosto último, respectivamente, fechas del fallecimiento de cada uno, por hallarlos comprendidos en los beneficios que determina la Orden de este departamento de fecha 4 de Septiembre del año anterior (GACETA número 249), hecha extensiva a dicho Instituto por otra de 30 de dicho mes (GACETA número 278).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 18 de Octubre de 1937.

P. D.,
RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos contraídos en campaña y haber cursado con aprovechamiento sus estudios en la Escuela de Infantería de Gijón (Asturias), el Cabo de esa Guardia Nacional Republicana don Antonio Díaz Campos,

Este Ministerio, y a propuesta de esa Inspección general, ha tenido a bien conferirle el empleo de Teniente, que le fué concedido, con la antigüedad de 14 de Abril del corriente año y efectos administrativos a partir de la próxima revista.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 18 de Octubre de 1937.

P. D.,
RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Presentado en esta capital el Coronel del 22.º Tercio de ese Instituto, don Román Morales Martínez, en cumplimiento de órdenes recibidas del Jefe del Ejército del Norte, previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Defensa Nacional y por el Consejo de Asturias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede agregado, para el servicio, haberes y demás que le puedan corresponder, a la Comandancia de Valencia del Interior, con efectos administrativos a partir de la revista del presente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 18 de Octubre de 1937.

P. D.,
RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto, con destino en el 19.º Tercio, don Francisco Mestre Oliver,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Barcelona, con el haber pasivo que le pueda corresponder, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (GACETA número 71), el cual causará baja en el servicio activo por fin del presente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 16 de Octubre de 1937.

P. D.,
RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la relación inserta a continuación de la Orden de este departamento de 13 del actual (GACETA número 287), por la que se dispone el pase a situación de disponible forzoso, con residencia en Barcelona, de varios Jefes y Oficiales de ese Instituto, se entienda rectificada, por lo que respecta al Comandante y Capitán don Julio Valla-

rino Couillant y don Rafael Lázaro Varela, en el sentido de que queda sin efecto el pase a la indicada situación, continuando subsistente la de reemplazo por enfermo en que se hallaba el primero y la baja definitiva en el servicio activo del segundo, dispuesto por Ordenes de 6 del actual y 21 del anterior (GACETAS números 284 y 266), respectivamente. Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 16 de Octubre de 1937.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: En atención y cumplimiento al Decreto de este Ministerio de 12 de Agosto último (GACETA número 225) y Orden ministerial de 17 de Octubre actual (GACETA número 292), en virtud de cuyas disposiciones se está procediendo al rápido encuadramiento de las fuerzas de la disuelta Guardia Nacional Republicana, en las Secciones de Asalto y Urbanas, del nuevo Cuerpo de Seguridad del Estado; creada, por otra parte, la Inspección general del mismo y las dependencias que la constituyen, así como las Comisiones liquidadoras administrativas de los Cuerpos fusionados en el de Seguridad, y con el fin de que la debida unidad de mando y dirección residan, por elemental medida que así lo facilite, en una sola dependencia u organismo director,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Pasan a depender de la nueva Inspección general del Cuerpo de Seguridad, las Secciones y Negociados que hasta hoy constituían la Inspección general de la Guardia Nacional Republicana, que conservarán, no obstante, su actual organización y cometido hasta su fusión con las similares de reciente creación de la Inspección general del Cuerpo de Seguridad y con arreglo a las órdenes e instrucciones que por la misma se vaya adoptando.

Segundo. No figurando, por razón de organización, en las nuevas plantillas del Cuerpo de Seguridad la categoría de General, y, como consecuencia, la función inspectora que venía accidentalmente ejerciendo en la disuelta Guardia Nacional Republicana, el de dicho empleo y categoría, don José Sanjurjo y Rodríguez de Arias, resuelve este Ministerio quede dicho General a las órdenes del mismo, en tanto figure en el Presupuesto de este departamento su dependencia administrativa, como asimismo los demás Generales de la escala activa del disuelto Instituto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 19 de Octubre de 1937.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Excelentísimos señores Director general de Seguridad e Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión de Información y Control de ese Instituto, a favor del personal comprendido en la siguiente relación, que principia con el Teniente don Salvador Santos Jimeno y termina con el Alférez don Francisco Fuentes Guirao, en que se demuestra su adhesión al régimen legalmente constituido,

Este Ministerio ha resuelto quede sin efecto su baja en la Guardia Nacional Republicana, dispuesta por Decretos de 19 de Marzo, 31 y 30 de Enero último (GACETAS números 79 y 33), debiendo, en su consecuencia, reintegrarse al servicio activo, con el destino y situación que tenían y plenitud de sus derechos, retrotraídos al momento de su cese.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 16 de Octubre de 1937.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Relación que se cita

Teniente:

Don Salvador Santos Jimeno

Alféreces:

Don Francisco del Pino García
Don Juan Lendines Campos
Don Bernardino Gil Palacin
Don Francisco Fuentes Guirao

Excmo. Sr.: Vistos los informes favorables emitidos por la Comisión de Información y Control de la Guardia Nacional Republicana, a favor del personal que perteneció a dicho instituto comprendido en la siguiente relación, que da principio con el Brigada don Bernardo del Arco Vicente y termina con el Guardador Salvador Pérez Gómez (primero), en que se demuestra han permanecido siempre fieles al régimen legalmente constituido,

Este Ministerio, de acuerdo con la Inspección general del mismo, ha resuelto dejar sin efecto la baja del referido personal en el mencionado Cuerpo, debiendo reintegrarse al ser-

vicio activo con el destino que tenían y plenitud de sus derechos, retrotraídos al momento de su cese, sin perjuicio de que la presente disposición sea confirmada en su día por el correspondiente Decreto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 16 de Octubre de 1937.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Relación que se cita

Brigadas:

Don Bernardo del Arco Vicente
Don Manuel Martín Macías
Don Basilio Robledo García
Don Antonio García Cánovas (primero)
Don Agustín Fernández Rubio
Don Ricardo Iborra Mulero

Sargentos:

Don Guillermo García Ruiz
Don Inocente Sastre Azcutia
Don Eliseo Martínez Beltra
Don Buenaventura Rodríguez Batecas

Cabos:

Don Eugenio Martínez Eguizabal
Don Emiliano Villalba Fernández
Don Antonio García Ramos (primero)
Don Enrique López García
Don Angel Salgado García

Corneta:

Antono Muñoz Cano

Guardias:

Francisco Alvarez Sarro
Francisco Fuster Orts
Andrés López Martínez (segundo)
Francisco Montilla Ruano
Cipriano Sánchez Saornil
Juan Puerta García
Valentín Herranz Fernández
Florentino García López
Máximiano Tobaruela Rascón
Dimas Vicente Vicente
Tomás Hernández Prieto
Desiderio Martínez García
Eusebio Martín González
Antonio Araujo de la Concha
Antonio Ballester Contesti
Martiniano Camino Moreno
Alfredo Serrano Nieto
Antonio Rivera López
Bienvenido Matesanz Lázaro
Santiago Martín Fernández (primero)
Juan Hernández Mendoza
Vicente Pastor Díaz
Antonio Berna García
Salvador Pérez Gómez (primero)

Excmo. Sr.: Suprimidas las escalas de Alférez y Brigada de ese Instituto, por Orden de 30 de Mayo último (GACETA número 169),

Este Ministerio ha tenido a bien conferir el empleo de Teniente, con antigüedad de primero de Junio siguiente y efectos administrativos del mes de la fecha, a los Brigadas comprendidos en la siguiente relación, que da principio con don Victoriano García López y termina con don Serafín Alcalde Pinedo, los cuales continuarán en los mismos destinos que en la actualidad tienen.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 19 de Octubre de 1937.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Relación que se cita:

Don Victoriano García López, de la Comandancia de Gerona.

Don Vicente Cucala Muñoz, de la Comandancia de Gerona.

Don Ildefonso Fernández Blanco, de la 2.ª Comandancia del 4.º Tercio.

Don Francisco Martínez Muñoz, de la 2.ª Comandancia del 19.º Tercio.

Don Miguel Vicéns Moles, de la Comandancia de Lérida.

Don Juan Gregori Porcar, de la Comandancia de Cuenca.

Don Castor Palacos Nogueron, de la 1.ª Comandancia del 4.º Tercio.

Don Joaquín Mas Meseguer, de la Comandancia de Barcelona.

Don Jesús Aguado Cuadrillero, de la 2.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don José Moya Puerto, de la Comandancia de Valencia del Exterior.

Don Juan Ballesteros Merino, de la Comandancia de Barcelona.

Don Julio Fernández Arnaiz, de la Comandancia de Madrid.

Don Pablo Redondo Martín, de la 2.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Pedro Fernández Sánchez, de la Comandancia de Lérida.

Don Vicente Benito García, de la 1.ª Comandancia del 4.º Tercio.

Don Juan Cruz Doña, de la Comandancia de Madrid.

Don Domingo Galiana López, de la Comandancia de Ciudad Real.

Don Ramón Martínez Perea, de la Comandancia de Murcia.

Don Enrique Cano Olalla, de la Comandancia de Madrid.

Don Pedro Costell Ibáns, de la 1.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Pedro Gofñ Osaca, de la Comandancia de Valencia del Interior.

Don Fructuoso Renera Barbacid, de la Comandancia de Valencia del Interior.

Don Joaquín Niñoles Egidio, de la Comandancia de Lérida.

Don Serafín Tomé Laclaustra, de la Comandancia de Lérida.

Don Fernando Santamaría Expósito, de la 2.ª Comandancia del 4.º Tercio.

Don Francisco Rubio Tortosa, de la Comandancia de Valencia del Exterior.

Don Julián Mena León, de la Comandancia de Alicante.

Don Constancio Ruiz Besga, de la Comandancia de Madrid.

Don Miguel El Huet, de la Comandancia de Cuenca.

Don Santos Pérez González, de la Comandancia de Tarragona.

Don Orencio Chafe del Hoyo, de la 2.ª Comandancia del 4.º Tercio.

Don Antonio López Cano, de la Comandancia de Almería.

Don Vicente Rodríguez García, de la 1.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Pablo Peralto Pintor, de la Comandancia de Guadalajara.

Don Hermenegildo Terceño Puerta, del 19.º Tercio.

Don Adolfo Martín Pérez, de la 1.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Arturo García Díaz, de la Comandancia de Madrid.

Don Isidro Román Galán, de la 2.ª Comandancia del 4.º Tercio.

Don Francisco Cantó Andrés, de la Comandancia de Valencia del Interior.

Don Rafael Abad de la Vega, del 14.º Tercio.

Don Bernardo Pérez Campos, de la 1.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Ceferino Díez Sanz, de la Comandancia de Alicante.

Don Angel Diana Pérez de Silles, de la Comandancia de Jaén.

Don Anatolio Carrero Arroyo, de la 1.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Raafel Ramón Martínez, de la 2.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Agustín Gallego Alonso, de la 2.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Andrés Alonso Rodríguez, de la Comandancia de Valencia Interior.

Don Vicente Torregrosa Abelda, de la Comandancia de Valencia del Exterior.

Don Francisco Escobar Cantelar, de la Comandancia de Madrid.

Don Juan Cantó Serer, de la Comandancia de Madrid.

Don Francisco Moreno Garrido, de la 1.ª Comandancia del 19.º Tercio.

Don Amado Humbrías Palomero, de la 2.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don José Márquez Albero, de la Comandancia de Gerona.

Don Blas Campos Lillo, de la 1.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Pascual Moliner Malléns, de la 2.ª Comandancia del 19.º Tercio.

Don Antonio Escuder Ferreres, de la 2.ª Comandancia del 19.º Tercio.

Don Rafael Ramírez Serrano, de la 1.ª Comandancia del 4.º Tercio.

Don Nicolás Martínez Elvira, de la Comandancia de Valencia del Interior.

Don Bernardo Cosín Asensio, de la 1.ª Comandancia del 4.º Tercio.

Don Salvador García Gómez, de la Comandancia de Barcelona.

Don Jacobo Vagace Pacheco, de la 1.ª Comandancia del 19.º Tercio.

Don Diego García Romero, de la Comandancia de Lérida.

Don Salustiano Martínez Baquedano, del 19.º Tercio.

Don José Pérez Zapatero, de la 1.ª Comandancia del 4.º Tercio.

Don Angel Calatayud Aparicio, de la Comandancia de Albacete.

Don Pascual Tenarro García, de la 2.ª Comandancia del 19.º Tercio.

Don Saturnino Romero Gomariz, de la Comandancia de Lérida.

Don José Romero Barroso, del 19.º Tercio.

Don Ezequiel Soler Tolosa, del 14.º Tercio.

Don Matías Bermejo Amias, de la Comandancia de Valencia del Interior.

Don Benito Recio Fernández, de la 2.ª Comandancia del 4.º Tercio.

Don Julián Cebolla Gómez, de la Comandancia de Valencia del Interior.

Don Gregorio Rodríguez Cid, de la Comandancia de Cuenca.

Don Baudilo Martín Martínez, de la 1.ª Comandancia del 4.º Tercio.

Don Juan García Martínez, de la Comandancia de Madrid.

Don Pablo González Cid, de la 1.ª Comandancia del 4.º Tercio.

Don Aureliano Nuño Blanco, de la 1.ª Comandancia del 19.º Tercio.

Don Francisco Gómez Santaolalla, de la Comandancia de Valencia del Interior.

Don Cándido Gómez López, de la 1.ª Comandancia del 19.º Tercio.

Don Carmelo Casarrubios Villarrubia, de la 1.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Argimiro González Cuñat, de la 1.ª Comandancia del 19.º Tercio.

Don Miguel Calpe López, de la Comandancia de Almería.

Don Antonio Díaz Rodríguez, de la Comandancia de Valencia del Interior.

Don Eduardo Diz Evangelista, de la Comandancia de Albacete.

Don Ramón Sáez Alonso, de la Comandancia de Cuenca.

Don José Almodovar Fernández, de la Comandancia de Cuenca.

Don Manuel Arnao Canales, de la 1.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Juan Verchel Cortell, de la Comandancia de Alicante.

Don Ladislao Arribas Vega, de la 1.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Antonio Gómez Civera, de la Comandancia de Valencia del Exterior.

Don Pascual Such Pérez, de la

Comandancia de Valencia del Interior.

Don Francisco Murugarren García, de la 1.ª Comandancia del 19.º Tercio.

Don Inocente Arranz Llorente, de la 2.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Fidel Martín Soriano, de la Comandancia de Valencia del Exterior.

Don Saturnino Santos Avelino, de la Comandancia de Barcelona.

Don Gerardo Hernández González, de la Comandancia de Gerona.

Don Felipe Hernández Herrera, de la 1.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Pablo Barreu López, de la Comandancia de Lérida.

Don José Sala Moncho, de la Comandancia de Valencia del Exterior.

Don Antonio Navarro Garrido, de la Comandancia de Murcia.

Don Juan Betoret Ahis, de la Comandancia de Gerona.

Don Gregorio García Pardos, de la 1.ª Comandancia del 4.º Tercio.

Don Francisco Alcubilla Martínez, de la 2.ª Comandancia del 4.º Tercio.

Don Francisco Gordillo López, de la Comandancia de Jaén.

Don Santiago Olalla Lucas, de la 2.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Daniel Martínez Fábrega, de la Comandancia de Almería.

Don Antonio Martín García, de la 2.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Hermenegildo Carrión Martí, de la Comandancia de Alicante.

Don Gregorio García González, del 19.º Tercio.

Don Marcial Castellano Castellano, de la 2.ª Comandancia del 4.º Tercio.

Don José Sánchez Hernández, de la 2.ª Comandancia del 14.º Tercio.

Don Agapito Suárez Fernández, de la Comandancia de Valencia del Interior.

Don Félix Arribas Vega, del 14.º Tercio.

Don Mariano Muñoz Badajoz, del 14.º Tercio.

Don Francisco González Bejar, de la Comandancia de Guadalajara.

Don Constantino Roselló Torres, de la Comandancia de Ciudad Real.

Don Diego González Segovia, de la Comandancia de Valencia del Exterior.

Don Emilio Martín Mahicas, de la Comandancia de Alicante.

Don Francisco Urzainqui Marcos, de la Comandancia de Albacete.

Don Julián Fernández Valverde, de la Comandancia de Madrid.

Don Domingo Pérez Gude, de la Comandancia de Madrid.

Don Serafín Alcalde Pinedo, de la Comandancia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por este Ministerio se han dictado diferentes disposiciones enncaminadas a la unificación de los Cuerpos de Seguridad y Asalto y Guardia Nacional Republicana, con la creación del Cuerpo de Seguridad (Sección Uniformada), sin que hasta hoy haya tenido efectividad la unificación de los servicios encomendados al mismo.

Para lograr esto se hace necesario que a este nuevo Cuerpo que recoge los servicios de Seguridad del Estado necesita se le dote de una estructuración eficiente que comprende varios aspectos (unificación de escalas, sueldos, etc.), pero que descansa preferentemente sobre la plantilla militar orgánica, eje de dicha estructuración.

Por ello la composición del Cuerpo de Seguridad, Grupo Uniformado, creado por Decreto de 12 de Agosto último (GACETA número 225), se ajustará en lo sucesivo a las plantillas que se insertan a continuación y con arreglo a las cuales se organizarán las fuerzas de Asalto y Urbanas.

Estas plantillas constan orgánicamente de las siguientes Unidades:

Escuadra, Pelotón, Sección, Compañía y Grupo.

Comprendiendo que la base principal de toda organización militar es la Escuadra, y teniendo en cuenta que las fuerzas de Seguridad actúan, generalmente, en sus servicios peculiares, por Unidades reducidas, sin perder nunca, no obstante, la cohesión necesaria, se tiende fundamentalmente a conseguir que, sin perjuicio de esta cohesión, todas las Unidades tengan la máxima flexibilidad para una actuación independiente.

Fácilmente se advierte que, siendo fundamento de la plantilla que se propone el que el número de individuos de las Unidades sea divisible por tres, esto permite, desde la Escuadra al Grupo, una división exacta de los servicios de un día en tres turnos de ocho horas cada uno. De esta manera se logra una metódica regulación en los servicios que, como fuerzas destacadas, tengan que realizar.

Atendiendo a las necesidades específicas de las fuerzas de Seguridad, singularmente las llamadas de Asalto o Vanguardia, su dotación de armamento será de diez y ocho fusiles y tres carabinas ametralladoras por Pelotón, aparte de la pistola que llevará cada hombre. Otra de las cualidades imprescindibles para dar la necesaria movilidad a estas fuerzas—su motorización—se conseguirá a base de un autocar, también por Pelotón, construido especialmente, que llevará, además de cuantos dispositivos sean necesarios para transportes de municiones y repuesto, bom-

bas de mano, caretas antigás, ranchos en frío, dos picos, dos palas, dos barras palancas y una bicicleta para enlace.

La plantilla para el Cuerpo de Seguridad, Grupo Uniformado, será como figura en el estado que se publica a continuación de esta Orden.

Valencia, 17 de Octubre de 1937.

JULIAN ZUGAZAGOITIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Reorganizado por Decreto de 14 de Octubre de 1937 (GACETA del 16) el Instituto Geográfico con el nombramiento de un Director general, urge proveer a las funciones indispensables de la Secretaría de dicho organismo.

Por ello, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en el Instituto Geográfico el cargo de Secretario general, asistido por cuatro Vocales de Secretaría.

Artículo segundo. Desempeñará el cargo de Secretario general don Juan Antonio Pedrazas Herrero, y los de Vocales de Secretaría, don Manuel Fernández Cuevas, don Marcos Payo, don Domingo Martínez Barrio y don José Canellas Ruiz.

Artículo tercero. El Secretario general percibirá la gratificación de 2.000 pesetas y los Vocales de Secretaría 1.000 pesetas anuales.

Artículo cuarto. En término de quince días, la Secretaría general presentará a este Ministerio un proyecto de Reglamento especificando sus funciones, que serán, en términos generales, las de asistir y asesorar al Director general del Instituto.

Valencia, 15 de Octubre de 1937.

P. D.,
W. ROCES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 del mes corriente,

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

Primero. Se nombra a don Dionisio Prieto Fernández Director del Hogar-Escuela «Asturias», instalado en la finca «El Puchet», de Barcelona, con las

CUERPO DE SEGURIDAD

Estado del número de personal que ha de constituir las plantillas de las diferentes Unidades de las fuerzas del Grupo Uniformado

UNIDAD	JEFES Y OFICIALES						SANIDAD			CONDUCTORES DE			OFICINAS			TROPA			TOTAL
	Jefes	E. M.	Capitanes	Tenientes	Pagador	Ayudante	Médicos	Sargento practicante	Sanitarios	Coches	Motos	Ciclistas	Sargentos	Cabos	Guardias	Sargentos	Cabos	Guardias	
Plantilla del Grupo (6 Unidades).	1	1	6	18	1	1	1	1	12	67	18	54	1	8	6	60	162	1002	1432
Plana Mayor	1	1	—	—	1	1	1	12	7	18	—	1	2	6	—	—	—	12	64
Compañía (3 Secciones)	—	—	1	3	—	—	—	—	—	10	—	9	—	1	2	10	27	165	228
Sección (3 Pelotones)	—	—	—	1	—	—	—	—	—	3	—	3	—	—	—	3	9	55	74
Pelotón (3 Escuadras)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	1	3	18	24
Escuadra	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7

Nota: 1.^a En la Plana Mayor del Grupo se incluyen 12 guardias para incidencias del servicio.

2.^a En la Compañía se incluye un Sargento enlace a las órdenes del Capitán y un Cabe escribiente.

3.^a En la Sección se incluye un guardia en enlace del Teniente a pie.

atribuciones fijadas en la Orden ministerial del día 14 del corriente.

El señor Prieto Fernández conservará sus derechos como Director propietario del grupo escolar «Pablo Iglesias» de Madrid y el sueldo y demás emolumentos que le correspondan por el desempeño de dicho cargo.

Segundo. Conforme se prevé en el apartado tercero de la Orden ministerial citada, el Director del Hogar-Escuela debe proponer a esta Dirección general el personal, tanto pedagógico como administrativo y subalterno, que deberá quedar adscrito al Hogar-Escuela, así como formulará en el plazo de quince días el proyecto de Reglamento por que debe regirse esta institución educativa.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 18 de Octubre de 1937.—El Director general, P. D., A. Ballesteros. Señor Delegado de Primera Enseñanza de Madrid y señor Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Barcelona.

Teniendo presente que, en virtud de las atribuciones conferidas a este departamento ministerial, han pasado a depender de esta Subsecretaría de Sanidad el Sanatorio Escuela de Educación Profesional que existía en la playa de la Malvarrosa, así como el Sanatorio Helio Marino, sito en el mismo lugar, y considerando el hecho de que ambas instituciones nosocomiales se encuentran inmediatas al Sanatorio Nacional de la Malvarrosa, realizando las tres idéntica función,

Vengo en ordenar:

Que se agrupen bajo una misma organización y dirección dichos nosocomios con el nombre de Sanatorio Nacional Helio Marino de la Malvarrosa.

La Inspección general de Nosocomios dará las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta disposición.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos.

Valencia, 16 de Octubre de 1937.

P. D.,

CARLOS DIEZ

Señor Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Patronato Escolar de Barcelona para que sean agregados al mismo algunos Maestros nacionales que de hecho ya vienen actuando en escuelas regidas por aquel organismo o situadas en edificios que se hallan sometidos a su jurisdicción,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero. Que, para todos los efectos legales, queden incorporados al Patronato Escolar de Barcelona los siguientes Maestros nacionales.

Maestros:

Isidoro Enríquez Calleja
Victor León Ferrer
José Virgili Andorrá
José Ballester Garreta
Alfonso Repiso Sans
Miguel Llorach Borrás
Ramón Catalán Delgado
Jaime Majó Torrénis
Domingo Ros Ferrer
Manuel Hernández Mñioz
Modesto Bech Fortiana
Juan Riera Tomás
José Leal Bosch
Cayetano Delhom Brugués
José Alameda Aguayo
Ramón Palau Codonés
José Obradors Torres
Francisco Albert Marrugat
Jaime Soler Grané
Benito Rodríguez Rodríguez
Ramiro Martínez Fernández
Jesús Mercader Aguadé

Maestras:

María Llenas Tremol
Rita Vallespi Torrens
Mercedes Ribalta Anadón
Vicenta Janáriz Valencia
Juana Valls Alberti
Mercedes Lebrero Lizátraga
Josefa Abadía Guerrero
María del Carmen García González
María Valls Bigas
Asunción Lloréns Aumatell
Amalia González Cunyat
Dolores Rodríguez Paredes
Mercedes Monllor Cabanach
Mercedes Manresa Soler
Josefa Escalada Rodríguez
Montserrat Sastre Carbonell
María Pilar Puig Carrera
Emilia Ibáñez Lupiáñez
Enriqueta Canals Farreras
Carmen Ciudad Alegre
Teresa Taxonera Santasusagna
Pilar Castillo Ruiz

Segundo. Que igualmente queden admitidos a dicho Patronato los Maestros de la propia ciudad:

Montserrat Capella Pérez
Pilar Ribalta Anadón
Elisa Pons Pons
Rafael Prats Julián
Amalia Peñaranda Molina
Ana Cruces Campos

Y que las escuelas que en la actualidad desempeñan estos Maestros pase a depender de manera permanente del aludido organismo, rigiéndose en lo su-

cesivo por las disposiciones especiales establecidas para regular las funciones del aludido Patronato Escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 16 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto que el Catedrático de Lengua y Literatura del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Cádiz, don Agustín del Saz Sánchez, quede separado definitivamente del servicio, con pérdida de todos sus derechos profesionales.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

P. D.,

H. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado error padecido en la Orden de este departamento de fecha siete de Septiembre pasado, relativa a corrida de escalas en el escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo de esa Subsecretaría, llevado a cabo para cubrir vacante producida por fallecimiento del Jefe de Negociado de tercera clase don Juan Valmaña Massó, error consistente en haber atribuido a don Manuel Domínguez Grimaldi el derecho a ocupar la correspondiente vacante de Oficial de primera clase, siendo así que debe ocuparla don Juan Bautista Faro Llanuza, que entre los funcionarios residentes en zona leal tiene puesto anterior a él en el escalafón,

Este Ministerio, de conformidad con la Orden de veintiséis de Agosto último, ha tenido a bien disponer que la antes citada de siete de Septiembre se entienda rectificada en el sentido de dejar sin efecto el ascenso de don Manuel Domínguez Grimaldi y disponer que el Oficial de segunda clase don Juan Bautista Faro Llanuza pase a ocupar, con la efectividad de diez y seis de Agosto último y carácter interino, la vacante de Oficial de primera clase, con el haber anual de cinco mil pesetas, que percibirá del capítulo primero,

artículo primero, grupo sexto, concepto sexto, sección veinte del vigente Presupuesto, quedando confirmado en su actual destino de Secretario de la Dirección de Sanidad Exterior de Gandía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 18 de Octubre de 1937.

P. D.,

J. PLANELLÉS

Señor Subsecretario de Sanidad.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 31 de Mayo último, he tenido a bien declarar en situación de supernumerarios, por haberse incorporado al servicio militar, a los Carteros urbanos de primera clase, con el haber anual de tres mil quinientas pesetas, don Joaquín Gaspar Gómez, don Eduardo Paris Chatruch y don Carlos Betoret Paris, afectos a la Cartería de la Administración Principal de Barcelona.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Valencia, 14 de Octubre de 1937.

P. D.,

RICARDO GASSET

Ilustrísimo señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me han sido conferidas y en armonía con lo establecido en el apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, he acordado declarar separado definitivamente del servicio al Cartero de La Guardia (Jaén), con el haber anual de 1.368'75 pesetas, Jesús Fernández García.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Valencia, 15 de Octubre de 1937.

P. D.,

RICARDO GASSET

Señor Director general de Correos.

Visto el expediente instruido a instancia de don Vicente Soler Nucía, en representación del Sindicato de Indus-

tria Pesquera de Villajoyosa, que solicita autorización para construir dos edificios en el varadero existente en la playa de la localidad, destinados a talleres de mecánica y de la madera.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña.

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que durante el plazo de información pública no se ha presentado reclamación alguna en contra de lo solicitado;

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de la provincia se manifiesta de acuerdo con el dictamen del Ingeniero director interino del puerto de Alicante, que informa favorablemente el otorgamiento de la concesión de que se trata, con arreglo al proyecto presentado, a pesar de que en su propio informe señala que en el cálculo de las cerchas para la cubierta de los edificios que han de construirse no se cumplen las prescripciones de la vigente Instrucción para la redacción de proyectos de estructuras metálicas en lo que respecta a la fuerza del viento admitida para aquél, ni en el coeficiente de trabajo resultante para la barra número 1 de la cercha, fundando su tolerante criterio en el exceso de prudencia con que admite está redactada la referida Instrucción;

Resultando que han informado favorablemente la Delegación Marítima de la provincia de Alicante, la Dirección general de la Marina mercante y la de Luchas Sanitarias.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no han de lesionar el interés general ni el particular y que, por tratarse de un aprovechamiento de terrenos de dominio público, del que ha de beneficiarse la entidad solicitante, procede imponer un canon conforme previenen las disposiciones vigentes;

Considerando que los preceptos de la vigente Instrucción para la redacción de proyectos de estructuras metálicas no pueden ser omitidos y aun más tratándose de una construcción a la orilla del mar, deben ser necesaria y escrupulosamente observadas las prescripciones de aquella Instrucción en cuanto se refiere a la fuerza máxima del viento que señala como base el cálculo, modificando las secciones de aquellas barras que a consecuencia de estas hipótesis resulten trabajando a cargas unitarias superiores a las que la citada Instrucción admite,

Este Ministerio, de conformidad con la Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos, ha dispuesto acceder a lo solicitado, con las condiciones que siguen:

Primera. Se autoriza al Sindicato de

Industria Pesquera de Villajoyosa para construir dos edificios en las inmediaciones del varadero establecido en la playa de la localidad, destinados a taller de mecánica el uno y a taller de madera el otro, en relación con las industrias de pesca y sus derivados.

Segunda. Antes de comenzar la construcción de las cubiertas de edificios, el concesionario deberá corregir el proyecto en lo que se refiere a esta parte de las obras, ajustándolo a los preceptos de la vigente Instrucción para la redacción de proyectos de estructuras metálicas y someterá el proyecto así modificado a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de Alicante. El resto de las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente y a las modificaciones que estime conveniente introducir la mencionada Jefatura.

Tercera. Las obras serán replanteadas por ésta, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Alicante, que levantará acta de la operación y someterán a la aprobación correspondiente.

Cuarta. Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses y quedar terminadas en el de diez y ocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

Quinta. Dichas obras estarán bajo la inspección y vigilancia de las citadas Jefatura y Dirección.

Sexta. Terminadas aquéllas, la entidad concesionaria lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, la que, con el concurso de la Dirección del puerto, procederá al reconocimiento correspondiente, levantando acta, que someterá a la aprobación superior.

Séptima. Los gastos que ocasionen la inspección y vigilancia, replanteo y reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario, el que vendrá obligado a conservarlas en constante buen estado y a no destinarlas, ni el terreno ocupado, a usos distintos de los que se determinan en la presente disposición.

Octava. En el plazo reglamentario de un mes, el concesionario elevará la fianza provisional que tiene depositada, al 5 por 100 del importe de las obras, en calidad de fianza definitiva, la que será devuelta una vez que haya sido aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

Novena. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, pudiendo anularla la Administración cuando lo exijan la vigilancia de la costa, su

aprovechamiento por cualquiera de los departamentos del Estado o la ampliación del puerto o sus caminos de acceso. En tal caso, la entidad concesionaria no tendrá más derechos que a retirar los materiales procedentes de la demolición de las obras.

Décima. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado ni solicitado prórroga el concesionario, se considerará sin más trámite anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

Undécima. El concesionario queda obligado a abonar por semestres adelantados, en la Caja de la Junta del Puerto de Alicante, un canon anual de cincuenta céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

Duodécima. La entidad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, accidentes del mismo y a las demás de carácter social, así como también al de la Ley de protección a la industria nacional y a lo que le sea aplicable del Reglamento de la zona militar de Costas y Fronteras.

Décimotercera. Antes de efectuar el replanteo de las obras, el concesionario habrá de reintegrar la concesión con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Décimocuarta. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones sobre la materia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del Sindicato interesado y demás efectos.

Valencia, 4 de Octubre de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alicante.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Sección de Obras Hidráulicas del Consejo de Obras públicas y por la Intervención general de la Administración del Estado, ha resuelto otorgar al Sindicato de Riegos titulado «Mejora de Riegos de Rotglá», con arreglo a lo prevenido en los artículos 3.º de la Ley de 7 de Julio de 1905 y 21 de la de 7 de Julio de 1911, el auxilio de 350'00 pesetas por hectárea regada, que no podrá exceder en total de 70.000 pesetas, imputables a la obli-

gación que en el presupuesto vigente figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo 10, concepto primero, sección séptima, con las siguientes condiciones:

Primera. Las obras ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Bravo, en Mayo de 1934, y bajo la inspección de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar.

Segunda. Las obras empezarán en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA de la concesión, y terminación, en el de tres años, a partir de la misma fecha.

Tercera. La marcha de las obras será tal que permita poner en riego cada año, por lo menos, una zona de cincuenta hectáreas.

Cuarta. El Sindicato viene obligado a poner en riego toda la superficie de la zona fijada como regable en un plazo que no exceda de cinco años a partir de la fecha de terminación de las obras.

Quinta. El Sindicato tiene obligación de admitir como socios del mismo, con las mismas obligaciones e idénticos derechos que los que ya forman parte de él, a todos los propietarios de terrenos enclavados en la zona regable que lo soliciten durante la ejecución de las obras.

Sexta. El Sindicato no suministrará agua a los no socios ni cobrará tarifa fija por el suministro del agua a los mismos, sino únicamente la cantidad estrictamente indispensable para resarcirse de los gastos de instalación, explotación y administración.

Séptima. Los regantes deberán contribuir en una parte proporcional a la superficie de tierra regada a los gastos de instalación, explotación y administración, en la forma que se detalle en el Reglamento que deberá presentar el Sindicato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 15 de Marzo de 1906 para aplicación de la Ley de 7 de Julio de 1905.

Octava. Terminadas las obras e instalaciones, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar, en presencia del concesionario, levantándose acta en que aquél haga constar que llenan las condiciones de la concesión. La fecha de esta acta será la de terminación de las obras a los efectos de lo dispuesto en la condición cuarta.

Novena. El Sindicato deberá tener constantemente en buen estado de conservación las obras e instalaciones y prestar el servicio debidamente, aplicándole, en caso contrario, las sancio-

nes que a propuesta de la Jefatura de Aguas acuerde la superioridad.

Décima. La inspección del aprovechamiento, después de terminarse las obras, la ejercerá el Ingeniero Jefe de Aguas, el cual comprobará si se cumple lo dispuesto en la condición anterior.

Undécima. En dichas obras e instalaciones no podrán introducirse reformas de importancia sin la autorización del Gobierno, que abrirá, antes de concederla, una información para cerciorarse de su grado de conveniencia. Las pequeñas modificaciones que no afecten al caudal derivado y al buen servicio, podrán concederse por la Jefatura de Aguas de la Delegación del Júcar.

Duodécima. El valor de las obras, instalaciones y el de la concesión misma quedará en todo tiempo afecto, en primer término, al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

Décimotercera. Se declaran de utilidad pública las obras de este aprovechamiento a los efectos de la aplicación de la Ley de expropiación forzosa, y se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras.

En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Décimocuarta. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Estará igualmente sujeta a las disposiciones vigentes de protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero, Ley de 7 de Julio de 1905, Reglamento para ejecución de esta Ley y Leyes de Aguas y Obras Hidráulicas vigentes.

Décimoquinta. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas A. 0032588, que queda unida e inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los peticionarios y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Valencia, 12 de Octubre de 1937.

P. D.,

B. ARTIGAS

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Júcar.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose suprimido, por Orden de este Ministerio de 30 del pasado Septiembre, el Comité Nacional Antigás y los Subcomités Provinciales, han quedado las Brigadas Sanitarias Antigás, las cuales, según la Orden de constitución de 14 de Mayo de 1937, tenían que ser asesoradas por el Comité Nacional. Desaparecido éste, deben también suprimirse aquéllas, excepto en las partes de las mismas que utilice el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con la O. C. de 30 de Agosto.

Por tanto, en razón a lo expuesto, vengo en disponer:

Primero. Quedan suprimidas las Brigadas Sanitarias de Antigás de Valencia y las Brigadas locales que funcionen en las restantes capitales.

Segundo. Se prohíbe terminantemente el uso de los uniformes y emblemas de las mismas, quedando sin valor las documentaciones correspondientes.

Valencia, a 19 de Octubre de 1937.

J. AGUADE

Señor Subsecretario de Trabajo y Asistencia social.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Jefe de la Sección provincial de Estadística de Ciudad Real, manifestando que desde el día 26 de Octubre, en que desapareció de esta ciudad el funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística, César Díez Hurtado, no ha vuelto a prestar servicios en dicha Sección, y teniendo en cuenta el artículo 30 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio se ha servido declarar cesante al funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística César Díez Hurtado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 8 de Octubre de 1937.

P. D.,

PEDRO FERRER

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Joaquín Máñez Lázaro, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número cuarenta y siete del plano

parcelario y treinta y ocho moderno, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Amistad», de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Valencia, a 7 de Marzo de 1936, ante don Francisco Barado Ferrer, bajo el número 396 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Occidente-Valencia;

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante don José Criado, asciende a 11.079'21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924;

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Joaquín Máñez Lázaro la casa barata y su terreno, número cuarenta y siete del plano parcelario y treinta y ocho moderno, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Amistad», de Valencia, que es la finca número 22.854 del Registro de la propiedad de Occidente, Valencia, tomo 1.323, libro 420 de afueras, folio 111, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 7 de Marzo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 9 de Octubre de 1937.

JAIME AGUADE

Señor Director general de Trabajo,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Florentín Vicente Bernardo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número cincuenta y uno del plano general y cuarenta y dos moderno, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Amistad», de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Valencia, a 13 de Marzo de 1936, ante don Francisco Barado Ferrer, bajo el número 438 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Occidente-Valencia;

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante don José Criado, asciende a 11.079'21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924;

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Florentín Vicente Bernardo, la casa barata y su terreno, número cincuenta y uno del plano general y cuarenta y dos moderno, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Amistad», de Valencia, que es la finca número 22.858 del Registro de la propiedad de Occidente, Valencia, tomo 1.323, libro 420 de afueras, folio 122, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 13 de Marzo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el de-

recho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 9 de Octubre de 1937.

JAIME AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Ayora Millán, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número cuarenta y ocho del plano parcelario y treinta y nueve moderno, aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Amistad», de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Valencia, a 10 de Marzo de 1936, ante don Francisco Barado Ferrer, bajo el número 419 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Valencia-Occidente;

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante don José Criado, asciende a 11.079'21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924;

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Antonio Ayora Millán, la casa barata y su terreno, número cuarenta y ocho del plano parcelario y treinta y nueve moderno, aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Amistad», de Valencia, que es la finca número 22.855 del Registro de la propiedad de Occidente, de Valencia, tomo 1.323, libro 42 de afueras, folio 113, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embar-

gada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Marzo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 9 de Octubre de 1937.

JAIME AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Miguel Moscardó Botella, de Valencia, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número doce del plano parcelario, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Amistad», de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, a 4 de Marzo de 1936, ante don Francisco Barado Ferrer, Notario, bajo el número 387 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Occidente-Valencia;

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante don José Criado, Notario de Madrid, asciende a pesetas 11.492'17, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924;

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Miguel Moscardó Botella la casa barata y su terreno, número doce del plano parcelario, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Amistad», de Valencia, que es la finca número 22.828 del Registro de la propiedad de Occidente-Valencia, tomo 1.323, libro 42 de afueras, folio 32, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 4 de Marzo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 9 de Octubre de 1937.

JAIME AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rafael Morell Ruíz, de Valencia, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número veintitrés del plano parcelario, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Amistad», de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Valencia, a 7 de Marzo de 1936, ante don Francisco Barado Ferrer, Notario de Valencia, bajo el número 398 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Occidente-Valencia;

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso,

y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante don José Criado, Notario de Madrid, asciende a 11.079'21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924;

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Rafael Morell Ruiz la casa barata y su terreno, número veintitrés del plano parcelario, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Amistad», de Valencia, que es la finca número 22.839 del Registro de la propiedad de Occidente, Valencia, tomo 1.325, libro 420 de afueras, folio 65, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Marzo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 9 de Octubre de 1937.

JAIME AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Bartolomé Tarazona Asensio, de Valencia, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número sesenta y tres de policía, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Amistad», de Valencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Valencia, a 11 de Marzo de 1936, ante don Francisco Barado Ferrer, bajo el número 422 de

su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Occidente-Valencia;

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante don José Criado, Notario de Madrid, asciende a 11.079'21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924;

Vistos el precepto citado y la Real Orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Bartolomé Tarazona Asensio, la casa barata y su terreno, número sesenta y tres de policía, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Amistad», de Valencia, que es la finca número 22.879 del Registro de la propiedad de Occidente-Valencia, tomo 1.323, libro 420 de afueras, folio 184, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Marzo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 9 de Octubre de 1937.

JAIME AGUADE

Señor Director general de Trabajo.
Señor Subsecretario de Trabajo y Asistencia social.

Ilmo. Sr.: Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Estadística Luis García Pordomingo, Claro Allúe Salvador, Ma-

nuel Fairén López, José Zanón Alarcón, Manuel González Vinagre, Juan Amorós Hernández, Pedro Sánchez Requena, Estanislao González de Serralde, Emilio Galante Roudil, Antonio Egea Delgado, Sol Poblete González, Angel Maté Pedroche, Luis García Parrá Avilés, Celestino Burguete Gale, José Alfonso Moncho y Fernando Mellado Romero no han presentado instancia solicitando el reintegro en sus empleos dentro del plazo que estableció el Decreto de 27 de Septiembre de 1936 y fué prorrogado por el de 26 de Octubre del mismo año.

Como tampoco han ejercitado su derecho dentro del término de un mes que como último y definitivo concedió el Decreto de 6 de Agosto del corriente año, y se trata de funcionarios que tienen su destino o residencia en provincias leales al régimen, sin que conste que al promoverse la sublevación se hallaren en territorio sometido a los rebeldes,

Este Ministerio ha dispuesto que queden separados del Cuerpo Nacional de Estadística y sean dados de baja en el escalafón los funcionarios citados, sin perjuicio de que oportunamente puedan justificar su situación y acreditar una conducta inequívoca de la lealtad a la República.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 7 de Octubre de 1937.

AGUADE

Ilustrísimo señor Subsecretario de Trabajo y Asistencia social.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado c) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre del año 1936,

Vengo en declarar en situación de jubilados forzosos, con el haber que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Estadística que a continuación se expresan:

Rafael Díaz de la Guardia Cárdenas, José María García Díaz y Antonio Márquez Deu, Jefes de Negociado de primera clase; Antonio Vallejo Martínez-Raga e Inocencia Zurita Sánchez, Jefes de Negociado de segunda clase, Luis Corral Reig, Oficial de Administración civil de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 7 de Octubre de 1937.

AGUADE

Ilustrísimo señor Subsecretario de Trabajo y Asistencia social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Hmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad conferida en el apartado c) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en declarar en situación de jubilado forzoso al funcionario del Cuerpo Técnico de Pósitos don Antonio Dubois García, con el haber que por clasificación le corresponda, que percibirá con cargo al Contingente de Pósitos.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 18 de Octubre de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

OBLIGACIONES DE LA COMPANIA TRASATLANTICA CON AVAL DEL ESTADO

El día 22 del corriente mes tendrá lugar, a las 12 horas, en el lugar designado al efecto en la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, el sorteo de Obligaciones de la Compañía Trasatlántica con aval del Estado, emisión de 15 de Noviembre de 1925 al 5'50 por 100 de interés.

Valencia, 16 de Octubre de 1937.—El Director general, L. García Cubel.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE ADMISIONES TEMPORALES DE 14 DE ABRIL DE 1888, APROBADO POR DECRETO LEY DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 16 DE AGOSTO DE 1930, DECLARADO LEY DE LA REPUBLICA EN 16 DE SEPTIEMBRE DE 1931

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo séptimo del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal pre-

sentada en el Ministerio de Hacienda y Economía:

«Hmo. Sr.: Industrias Carreras Soujol, Colectivizadas, con domicilio en Badalona, calle de Eduardo Maristany, número 212, a V. E. acude y con el debido respeto expone:

Que nuestra industria de fabricación de bidones tiene desde hace varios meses a sus obreros en paro forzoso por falta de chapa de hierro para la fabricación.

Y que, debido a la consecuente falta de bidones, la agricultura española tampoco puede desarrollar el transporte ni la exportación del aceite de oliva, por falta de envases.

Ambos perjuicios, de sí notables y más en estos momentos, obligan a solucionar como punto básico la obtención de chapa de hierro del grueso conveniente.

Esta chapa, dificultada anteriormente de trasladarse de sus puntos de producción y hoy incluso de obtenerse en territorio leal, no puede sino importarse del extranjero, y aun la destinada a exportación de aceites, a base de importación temporal exenta de Aranceles, pues los cambios actuales no permiten su importación con pago de derechos, pues el costo a que resultaría el bidón no permitiría la exportación de aceites.

Por otra parte, la importación temporal de la chapa para construir en España el bidón, empleando mano de obra, accesorios, etc., españoles y dejando en España sus utilidades y beneficios, es más útil a la economía nacional que importar el bidón completamente construido sin elemento alguno español.

Pero, además, en estos momentos hará cesar el paro forzoso en este ramo, dará trabajo a muchos obreros y favorecerá la exportación agrícola, hechos de sí solos suficientes para apoyarlo.

La importación temporal de estas chapas de hierro, destinadas exclusivamente a la fabricación de bidones para exportación de aceites y otros productos, a nadie perjudica y en cambio mucho favorece.

Y, además, y aparte que la gravedad de este momento aconseja resolver los asuntos que se presenten, aun no habiendo precedentes, pues tampoco los hay de la actual situación, en el caso que tratamos existen precedentes para concederla, en especial el estar ya permitida la introducción del bidón construido, que con tal chapa se construiría en España.

Y como garantía del destino exclusivo de esta importación, podría efectuarse bajo el control de entidad oficial correspondiente, por ejemplo la Oficina

del Aceite, CAMPSA, etc., para los bidones destinados a exportaciones efectuadas por ellos.

Por todo lo cual, y en virtud del artículo 14 del Decreto de 5 de Julio último (GACETA del 6), a V. E. atentamente,

Suplican que, debidamente controlada, se sirva autorizárenos la importación temporal, exenta de Arancel, de chapa de hierro de grueso inferior a 3 milímetros y accesorios, única y exclusivamente para fabricar bidones metálicos destinados a exportación de aceite u otros productos, autorización que ya existe para el bidón metálico completamente construido en el extranjero.—Badalona para Valencia, 25 de Agosto de 1937.—Industrias Carreras Soujol, Colectivizadas.—Por el Consejo de Empresa, J. Fradera y Juan Vallcaneras.—Rubricados.»

Las entidades que se citan en el artículo séptimo del expresado Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de 30 días, ante la Dirección general de Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.—El Director general, Esteban M. Hervás.

CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

	Cambios de Compra Venta	
Libras esterlinas...	77'00	80'00
Franco franceses...	56'50	57'50
Dollars...	15'55	16'16
Reichsmarks...	6'25	6'51
Franco suizos...	357'70	311'95
Belgas...	261'85	272'35
Florines...	8'59	8'94
Escudos...		
Coronas checoslovacas...	51'50	53'50
Pesos argentinos m/l.	4'65	4'85
Coronas suecas...	3'96	4'13
Coronas danesas...	3'43	3'58
Cambios de Clearing		
Lits...	67'50	68'50
K. n...	3'00	3'05

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Para el más exacto y eficaz cumplimiento de lo que se dispone en la Orden ministerial de 8 de los corrientes,

GACETA del día 11, que organiza la primera campaña nacional de lucha contra el analfabetismo,

Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente :

Primero. Para la designación de los Inspectores que en cada provincia han de ser responsables de la campaña contra el analfabetismo, tanto los Directores provinciales de Primera Enseñanza como, en su caso, las Juntas de Inspectores, habrán de tener en cuenta las exigencias que plantea dicha campaña y la necesidad de que el servicio sea encomendado a un compañero que, por su conocimiento de la provincia y por sus condiciones personales, pueda rendir el mayor y más eficaz esfuerzo. Realizada la designación, la comunicarán inmediatamente a esta Dirección general.

Segundo. Una vez determinadas por esta Dirección general las localidades en que la campaña haya de tener lugar, los Inspectores encargados de este servicio elegirán el personal que haya de ser responsable del mismo en dichas localidades, de modo que la designación recaiga siempre en Maestros que, además de su garantizada adhesión al régimen, posean reconocida autoridad profesional y sean capaces de orientar e impulsar eficazmente la lucha contra el analfabetismo.

En los pueblos donde haya un solo Maestro, éste se hará cargo de la clase para analfabetos y desempeñará, en relación con la Inspección especial de la provincia, las funciones de información que se encomiendan a los Maestros responsables donde éstos existan.

Tercero. El personal de las Brigadas volantes trabajará en los lugares a que sea destinado, bajo la orientación de los responsables locales del desarrollo de la campaña y llevará registro de los analfabetos a quienes instruye y de los que aprendan a leer y escribir, para facilitar el control de su trabajo y la confección de estadísticas exactas que expresen el resultado de la campaña. Dichos registros son igualmente obligatorios para los Maestros nacionales encargados de clases de analfabetos.

Cuarto. Tanto los Maestros designados responsables como los que hayan de desempeñar clases, atenderán al importante servicio que ahora se les encomienda en horas compatibles con el trabajo de la escuela primaria.

Se considerará como mérito muy sobresaliente para traslados y otros beneficios profesionales el haberse distinguido en la lucha contra el analfabetismo.

Quinto. La Inspección especial de cada provincia y todos los elementos

encargados de la orientación y control de la campaña atenderán a estimular la asistencia a las clases para analfabetos, recabando a este objeto la colaboración de las organizaciones sindicales, políticas y culturales, principalmente las juveniles y femeninas, y organizando actos de propaganda que muevan la opinión pública en torno a este problema.

Llevarán asimismo nota exacta del número de asistentes a cada clase y del de analfabetos que vayan dejando de serlo por la labor de los Maestros y del personal de las Brigadas volantes.

Orientarán a los elementos no profesionales de la enseñanza que tengan clases a su cargo sobre los procedimientos más rápidos y eficaces para enseñar la lectura y la escritura a los adultos.

Determinarán el número de clases diarias que el personal de las Brigadas volantes puedan dar, atendiendo a las características de la vida local y principalmente a las horas de trabajo y desocupación de los obreros y campesinos y a los momentos del día en que podrían recibir la enseñanza. Si ello fuera necesario, procurarán que el personal de las Brigadas volantes acuda a los lugares mismos de trabajo, a fin de que se beneficien de la enseñanza el mayor número posible de analfabetos.

Sexto. Al finalizar cada mes, los elementos responsables de cada localidad elevarán a la Inspección especial de la provincia un informe en el que consignarán la marcha de las clases y datos estadísticos precisos sobre el desarrollo total de la campaña, referentes principalmente a número de clases, de personal y de alumnos y resultados obtenidos. Igualmente las Inspecciones provinciales informarán todos los meses a la Inspección Central sobre los extremos consignados, referidos a toda la provincia, y otros cuyo conocimiento sea interesante.

Séptimo. A las clases para analfabetos asistirán conjuntamente varones y mujeres mayores de 14 años que ignoren por completo la lectura y la escritura. El número de alumnos que podrán asistir a las clases desempeñadas por Maestros nacionales no excederá de 40 ni será inferior a 10, salvo en los pueblos en que haya un solo Maestro y el número de adultos analfabetos no llegue a esta última cifra.

Octavo. La duración de las clases para analfabetos será de hora y media. Este tiempo se dividirá en dos partes : la primera, de una hora, estará íntegramente consagrada a la enseñanza de la lectura y la escritura de la lengua nacional, lectura y escritura de canti-

dades y conocimientos de las operaciones fundamentales de la Aritmética. La segunda parte, de media hora, se dedicará a otros contenidos que interesen y atraigan a los adultos, tales como lecturas, por el Maestro o instructor, de prensa y revistas ilustradas, charlas sencillas sobre asuntos de interés local o general, correspondencia con parientes o amigos movilizados, consejos a las adultas sobre el cuidado de los niños y las labores domésticas, etcétera.

Cuando la instrucción de los analfabetos haya de realizarse en los lugares mismos de trabajo, el personal de las Brigadas volantes acomodará la duración de las sesiones a las posibilidades que dicten las circunstancias, buscando en cada caso la mayor eficacia posible de la enseñanza.

Noveno. Los elementos locales encargados del control de la campaña contra el analfabetismo comunicarán a la Inspección especial de la provincia el material que estimen necesario para el desenvolvimiento de la enseñanza. Las Inspecciones provinciales, una vez comprobada la necesidad de dicho material, elevarán la petición de todo el que necesite la provincia a esta Dirección general. En tanto ésta resuelve, las clases funcionarán desde el primer momento con el material de que dispongan.

Valencia, 15 de Octubre de 1937.—El Director general, C. G. Lombardía.
Señores Directores provinciales e Inspectores-Jefes de Primera Enseñanza.

Con el fin de incorporar el mayor número posible de elementos juveniles a la lucha contra el analfabetismo, en la cual pueden rendir una labor de positiva eficacia,

Esta Dirección general ha acordado :

Que la edad mínima para solicitar la inscripción en las Brigadas volantes sea la de 16 años, rectificando en este sentido el apartado segundo de la Orden de esta misma Dirección general de 28 de Septiembre último, GACETA DE LA REPUBLICA del día 30 del mismo mes.

Valencia, 16 de Octubre de 1937.—El Director general, P. D., A. Ballesteros.

Imp. F. Domenech, S. A., Mar, 29.—
Tel. 12.420.—Valencia.—Int. por el Ministerio de Industria.—O. M. de